



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

PROYECTO DE LEY “QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA LOS HECHOS PUNIBLES DE COHECHO TRANSNACIONAL Y SOBORNO TRANSNACIONAL”

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA CONJUNTA DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO
<p>Artículo 1°.- Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto tipificar y sancionar los hechos punibles de Cohecho Transnacional y Soborno Transnacional.</p>	<p>Artículo 1°.- IDEM</p>
<p>Artículo 2°.- Cohecho transnacional</p> <p>1° El funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.</p> <p>2° Cuando el hecho sea considerado grave la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.</p>	<p>Artículo 2°.- Cohecho transnacional</p> <p>1° El funcionario extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptará un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.</p> <p>2° El funcionario extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de un voto para una elección de autoridades, la sanción de leyes o <u>aprobación de normas internacionales</u>, reglamentos o la celebración o continuación de un contrato u otro beneficio en la realización de actividades económicas internacionales sometidos a la decisión del colegiado extranjero o internacional al que represente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.</p>

1/3



Dra. Duarte



3° Se considerará que el hecho es grave cuando acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro lesione sus deberes

6° En estos casos se castigará también la tentativa.

7° Cuando el hecho se realizara conforme los numerales 2° y 3°, se aplicará lo previsto en los artículos 57 y 94 de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal Paraguayo”.

3° El Juez, fiscal o arbitro extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

4° La pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor, conjuntamente con la realización de alguno de los hechos señalados en los incisos anteriores, lesione los deberes del cargo que ejerce.

Artículo 3°.- Soborno transnacional

1° El que prometiera o garantizara a un funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional un beneficio para él o para un tercero, a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° Cuando el hecho sea considerado grave la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.

3° Se considerará que el hecho es grave cuando acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro lesione sus deberes.

6° En estos casos se castigará también la tentativa.

7° Cuando el hecho se realizara en el marco de lo establecido en los numerales 2° y 3°, se aplicará lo previsto en los artículos 57 y 94 de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal Paraguayo”.

Artículo 3°.- Soborno transnacional

1° El que prometiera o garantizara a un funcionario extranjero o de una organización internacional un beneficio para él o para un tercero, a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro y que dependiera de sus facultades discrecionales será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° El que prometiera o garantizara a un funcionario extranjero o de una organización internacional un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de un voto para una elección de autoridades, la sanción de leyes o **aprobación de normas internacionales**, reglamentos o la celebración o continuación de un contrato u otro beneficio en la realización de actividades económicas internacionales sometidos a la decisión del colegiado extranjero o internacional al que represente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

3° El que prometiera o garantizara a un juez, fiscal o arbitro extranjero o de una organización internacional un beneficio para él o para un tercero, a cambio de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

4° La pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor, conjuntamente con la realización de alguno de los hechos señalados en los incisos anteriores, lesione los deberes del cargo que ejerce.



Artículo 4°. Funcionario público extranjero y funcionario de organización internacional

A los efectos de esta Ley, se entenderá como:

1. Funcionario público extranjero a toda persona que sea miembro del personal u ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, de una representación extranjera acreditada o de una misión internacional, ya sea de carácter designado o electivo, y a toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública.
2. Organización internacional es aquella de la cual forme parte en carácter oficial la República del Paraguay o los Organismos y Agencias debidamente acreditados en el Paraguay, y como funcionario de ésta a toda persona que tal organización, organismo o agencia haya autorizado a actuar en su nombre o sea miembro del personal de la misma.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 4°. - Disposiciones adicionales

1° Será equiparada a la realización de un acto de servicio, en el sentido de los artículos de esta ley, la omisión del mismo.

2° Se considerará como beneficio de un árbitro, en el sentido de los artículos de esta ley, la retribución que éste solicitara, se dejara prometer o aceptara de una parte, sin conocimiento de la otra, o si una parte se la ofreciere, prometiére garantizarle, sin conocimiento de la otra.

Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entenderá como:

1. Funcionario extranjero a toda persona que ejerza una función pública conforme al derecho del país al que represente.
2. Organización internacional es aquella de la cual forme parte en carácter oficial la República del Paraguay o los Organismos y Agencias debidamente acreditados en el Paraguay.
3. Funcionario de una organización internacional a toda persona que pertenezca o represente a una agencia u organización internacional descrita en el inciso 2. También se aplicará esta ley a la persona que haya sido autorizada a actuar en su nombre o sea miembro del personal de la misma.

Artículo 5°.- Ídem.

3
3

